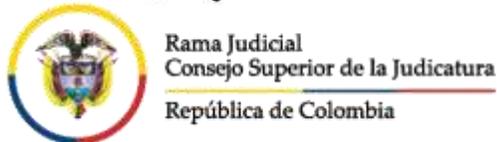


Auto: No.813
Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio
Demandante: Blanca Alicia Villada de Becerra
Demandado: Sonia Edit Dueñas de Becerra
Radicado: 2023-00174-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda, del cual no se corrió traslado por no encontrarse integrado el contradictorio.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El 27 de septiembre del año en curso, se recibió por reparto demanda reivindicatoria de dominio, formulada por BLANCA ALICIA VILLADA DE BECERRA, a través de apoderado en contra de SONIA EDIT DUEÑAS DE BECERRA; estudiado el cartulario, se encontró que la presentada no reunía los requisitos formales, ni los anexos ordenados por la Ley, procediendo a enlistar las falencias evidenciadas, concediéndole el término de ley para que subsanara lo pertinente.

De manera oportuna el abogado de la demandante presentó escrito, el cual no cumplió con la debida corrección de todos yerros anotados, puesto que a criterio de esta Juzgadora, no aportó el certificado de impuesto de valorización, que dijo aportar y que es indispensable para conocer la cuantía y en consecuencia determinar en cabeza de quien se encuentra la competencia del proceso; tampoco presentó prueba de haber intentado agotar el requisito de procedibilidad, ante la autoridad competente, pese a que se citó la norma que explica quienes se encuentran facultados para tal fin, además, se contaba con un escrito inicial, que poseía hechos repetitivos e indeterminados que contenían apreciaciones subjetivas que se basaban en premisas susceptibles de distintas respuestas, sin que hasta la fecha cumpliera con el requisito de simultaneidad de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Auto: No.813
Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio
Demandante: Blanca Alicia Villada de Becerra
Demandado: Sonia Edit Dueñas de Becerra
Radicado: 2023-00174-00

Por encontrarse en desacuerdo con el rechazo, el togado formuló recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Explicó el recurrente que, con el escrito que pretendía subsanar la demanda aportó la paz y salvo de impuesto predial, presentando pantallazo donde se observan dos documentos adjuntos, aseverando, además, que, el día 31 de marzo de 2023 a las 10:39 horas, en la Inspección Urbana de Policía de Sexta Categoría, se llevó a cabo conciliación en la cual, se trataron los temas de la demanda, firmando los asistentes.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay lugar a establecer que, el recurso de reposición fue formulado de manera oportuna dentro del término de ejecutoria del auto atacado, expresando las razones que lo sustentan, cumpliendo con las exigencias del artículo 318 del CGP, por lo cual, el mismo se encuentra procedente; dejando claro que del mismo no se corrió traslado como lo impone el artículo 319 ibídem, toda vez que en el presente asunto aun no se encuentra notificado el extremo pasivo.

Agotado lo anterior, se analizará de fondo lo pertinente, para lo cual se tendrá en cuenta en principio que, en el auto que inadmitió la demanda, se enlistaron cuatro numerales, los cuales trataban temas como: La cuantía del proceso, la conciliación, como requisito de procedibilidad, los hechos de la demanda, y el principio de simultaneidad.

Se le indicó al demandante que para determinar la competencia del proceso, era necesario establecer la cuantía, que según el artículo 26 del Código General del Proceso, se determina con el avalúo catastral del bien objeto de litigio. También, que antes de acudir a la Jurisdicción Civil, debía agotar el requisito de procedibilidad, especificado los asuntos en que es obligatorio y los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles, transcribiendo los artículos 11 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

En virtud al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se le pidió ajustar los hechos, ya que los mismos eran repetitivos, indeterminados y contenían apreciaciones subjetivas, además de estar construidas con premisas susceptibles de distintas respuestas. Finalmente, se le pidió cumplir con las exigencias que impone la Ley respecto al requisito de simultaneidad de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para subsanar lo enumerado, el apoderado demandante se limitó a establecer el avalúo del inmueble, anexando certificado del mismo, el cual, si bien no fue visible de manera inicial por el Juzgado, se pudo conocer como anexo del recurso presentado.

Auto: No.813
Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio
Demandante: Blanca Alicia Villada de Becerra
Demandado: Sonia Edit Dueñas de Becerra
Radicado: 2023-00174-00

De igual manera en el escrito correctivo, explicó que la conciliación ya se surtió dentro de un proceso de perturbación de la posesión, dende se trató el tema de la entrega del inmueble, contrariándose al explicar que “*se dará lugar a ello en tanto que se fije lugar y fecha de la diligencia como requisito de procedibilidad*”; limitándose a afirmar que se adecuó el texto, y que se hará llegar copia de la demanda de manera digital y física.

Por haber subsanado de manera efectiva únicamente lo concerniente al avalúo catastral, se rechazó la demanda, haciéndole ver que, la conciliación que pretendía hacer valer, no se agotó ante la autoridad competente; que los hechos continuaban siendo inconsistentes, y que indicar que se haría llegar copia de la demanda, no es cumplir con el requisito de simultaneidad.

Con el recurso de reposición impetrado, la parte tampoco subsanó el total de las falencias, si bien, se logró conocer el certificado de avalúo catastral del predio, insistió en presentar la conciliación llevada a cabo el 31 de marzo de 2023, ante la Inspección de Policía Local, entre Emer Orlando Becerra como querellante y Sonia Edith Dueñas De Becerra como querellada, la cual, como se indicó desde el auto inadmisorio de la demanda, no cumple con las exigencias de Ley.

Para hacer énfasis en los argumentos del Juzgado, es preciso citar el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, que ordena: “*(...) la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012 (...)*”

Además el artículo 11 de la misma Ley indica quienes son los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles, explicando que “*(...) podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. (...)*”

En este orden de ideas, se reitera que no se desconoce la conciliación aportada por el apoderado demandante; sin embargo, la misma no se ajusta a la Ley, en primer lugar, porque no se agotó entre las partes que conforman este proceso, esto es, las señoras Blanca Ligia Villada de Becerra y Sonia Edith Dueñas de Becerra, si no, entre esta última y el señor Emer Orlando Becerra, quien se insiste, no hace

Auto: No.813
Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio
Demandante: Blanca Alicia Villada de Becerra
Demandado: Sonia Edit Dueñas de Becerra
Radicado: 2023-00174-00

parte del proceso; aunado a esto, se realizó dentro de un trámite policivo de carácter administrativo.

Actualmente, no se ha efectuado el requisito de procedibilidad, tampoco ha corregido los hechos de la demanda y se sigue sin cumplir con la exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para efectos ilustrativos, ordena en su párrafo quinto *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

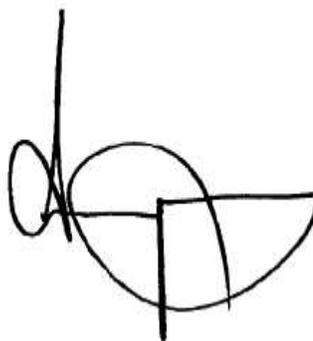
En consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia calendada el 26 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ

Juez

